Parlamento Europeo
2019-2024

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2021/0427(COD)

11.9.2023

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo
(COM2021/0890 – C9-0474/2021 – 2021/0427(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Patryk Jaki

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO5

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las situaciones de instrumentalización en el ámbito de la migración y el asilo (COM2021/0890 – C9-0474/2021 – 2021/0427(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

– Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2021)0890),

– Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo xx del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0474/2021),

– Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

– Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,

– Visto el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (A9-0000/2023),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(1) Una situación de instrumentalización de migrantes puede presentarse cuando un tercer país ***instiga flujos migratorios irregulares*** hacia la Unión, fomentando o facilitando activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países a las fronteras exteriores ***bien desde su propio*** territorio***, bien hacia su propio territorio*** y, a partir de ahí, hacia dichas fronteras exteriores,	(1) Una situación de instrumentalización de migrantes puede presentarse cuando un tercer país ***o un agente no estatal instigan la migración irregular*** hacia la Unión, fomentando o facilitando***, o incluso forzando,*** activamente el desplazamiento de nacionales de terceros países ***o apátridas*** a las fronteras exteriores ***hacia o desde el*** territorio ***de un tercer país*** y, a partir de

cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

ahí, hacia dichas fronteras exteriores ***o hacia el territorio de uno o más Estados miembros***, cuando tales acciones sean indicativas de una intención de un tercer país de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, y siempre que la naturaleza de tales acciones pueda poner en peligro funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional. ***Procede armonizar la definición jurídica de instrumentalización del presente Reglamento con la definición utilizada en el Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis].***

[1 bis] Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(1 bis) Las situaciones en las que agentes no estatales estén implicados en la delincuencia organizada, en particular el tráfico ilícito de migrantes, no deben considerarse casos de instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro. Por otra parte, tampoco debe considerarse que las operaciones de ayuda humanitaria constituyan una situación de instrumentalización de migrantes cuando no haya intención de desestabilizar a la Unión o a un Estado

miembro.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(2) El presente Reglamento responde a la invitación del Consejo Europeo a la Comisión, presentada en sus conclusiones de 22 de octubre de 2021, de proponer cualquier cambio necesario del marco jurídico de la Unión, así como medidas concretas, para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a la amenaza híbrida en consonancia con el Derecho y las obligaciones internacionales de la Unión. Además, contribuye al establecimiento de un marco global y permanente para dotar a los Estados miembros afectados de los instrumentos necesarios para responder con eficacia y rapidez a una situación de instrumentalización, dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales.	(2) El presente Reglamento responde a la invitación del Consejo Europeo a la Comisión, presentada en sus conclusiones de 22 de octubre de 2021, de proponer cualquier cambio necesario del marco jurídico de la Unión, así como medidas concretas, para garantizar una respuesta inmediata y adecuada a la amenaza híbrida en consonancia con el Derecho y las obligaciones internacionales de la Unión. Además, contribuye al establecimiento de un marco global y permanente para dotar a los Estados miembros afectados de los instrumentos necesarios para responder con eficacia y rapidez***, con arreglo al procedimientos establecido en el presente Reglamento,*** a una situación de instrumentalización, dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales y las obligaciones internacionales.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(3) Uno de los instrumentos del presente Reglamento es la introducción de un procedimiento de ***emergencia de gestión de la migración y el*** asilo que	(3) Uno de los instrumentos del presente Reglamento es la introducción de un procedimiento de asilo ***y retorno de emergencia*** que ofrezca a los Estados

ofrezca a los Estados miembros la posibilidad de recurrir a instrumentos jurídicos para hacer frente a futuras situaciones de instrumentalización de migrantes.

miembros la posibilidad de recurrir a instrumentos jurídicos para hacer frente a futuras situaciones de instrumentalización de migrantes.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus artículos 1, 4, 7, 24, 18 y 19, apartado 2, así como en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Con el fin de reflejar, en particular, la consideración primordial que debe prestarse al interés superior del niño y la necesidad de respetar la vida familiar y garantizar la protección de la salud de las personas afectadas, el presente Reglamento establece normas y salvaguardias específicas aplicables a los menores no acompañados y a los menores y a sus familiares, así como a los solicitantes cuyo estado de salud requiera un apoyo específico y adecuado. Las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX[19] [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] deben seguir aplicándose con respecto a las personas sujetas al procedimiento de ***emergencia de gestión del*** asilo, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. Las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida][20], incluidas las relativas al internamiento de solicitantes de protección internacional, deben seguir aplicándose desde el	(4) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de ***los*** Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus artículos 1, 4, 7, 24, 18 y 19, apartado 2, así como en la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Con el fin de reflejar, en particular, la consideración primordial que debe prestarse al interés superior del niño y la necesidad de respetar la vida familiar y garantizar la protección de la salud de las personas afectadas, el presente Reglamento establece normas y salvaguardias específicas aplicables a los menores no acompañados y a los menores y a sus familiares, así como a los solicitantes cuyo estado de salud requiera un apoyo específico y adecuado. Las normas y garantías establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX[19] [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] deben seguir aplicándose con respecto a las personas sujetas al procedimiento de asilo ***de emergencia***, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa. Las normas establecidas en la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida refundida][20], incluidas las relativas al internamiento de solicitantes de protección internacional, deben seguir aplicándose desde el

momento en que se presente una solicitud de protección internacional, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.

momento en que se presente una solicitud de protección internacional, salvo que el presente Reglamento disponga otra cosa.

[19] DO C , , p. .

[20] DO C , , p. .

[19] DO C , , p. .

[20] DO C , , p. .

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Para ayudar al Estado miembro afectado por una situación de instrumentalización a gestionar de manera ordenada los flujos, en el marco del procedimiento de ***emergencia para la gestión del*** asilo, el Estado miembro afectado ***debería*** poder decidir***,*** en relación con nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con el tercer país que instrumentalice a migrantes tras ***haber cruzado*** de ***forma no autorizada*** o ***haberse*** presentado en los pasos ***fronterizos***, registrar solicitudes de protección internacional únicamente en puntos específicos de registro designados a tal efecto y situados en las proximidades de las fronteras, y ofrecer la posibilidad efectiva de presentar una solicitud de protección internacional únicamente en puntos específicos designados a tal efecto y fácilmente accesibles. Ha de garantizarse un acceso real y efectivo al procedimiento de protección internacional de conformidad con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Para ello, el Estado miembro afectado debe garantizar que se designen y se abran suficientes puntos de

Enmienda

(5) ***En una situación de instrumentalización es posible que aumenten las solicitudes de protección internacional que han de tramitarse en las fronteras exteriores o en una zona de tránsito de un Estado miembro, a menudo presentadas por personas que son interceptadas con ocasión de un cruce no autorizado de la frontera exterior por tierra, mar o aire o que son desembarcadas tras operaciones de búsqueda y salvamento.*** Para ayudar al Estado miembro afectado por una situación de instrumentalización a gestionar de manera ordenada los flujos, en el marco del procedimiento de asilo ***de emergencia***, el Estado miembro afectado ***ha de*** poder decidir ***—***en relación con nacionales de terceros países o apátridas ***que sean*** detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior con el tercer país que instrumentalice a migrantes tras ***el cruce no autorizado por tierra, mar o aire, o que sean desembarcados tras operaciones*** de ***búsqueda y salvamento*** o ***que se hayan*** presentado en los pasos ***fronterizos***— registrar solicitudes de protección internacional únicamente en puntos específicos de registro designados a tal efecto y situados en las proximidades de

registro, que pueden incluir pasos fronterizos. Se debe informar debidamente a los solicitantes de la ubicación de los puntos en los que su solicitud será registrada y puede ser presentada.

las fronteras, y ofrecer la posibilidad efectiva de presentar una solicitud de protección internacional únicamente en puntos específicos designados a tal efecto y fácilmente accesibles. Ha de garantizarse un acceso real y efectivo al procedimiento de protección internacional de conformidad con el artículo 18 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951. Para ello, el Estado miembro afectado debe garantizar que se designen y se abran suficientes puntos de registro, que pueden incluir pasos fronterizos. Se debe informar debidamente a los solicitantes de la ubicación de los puntos en los que su solicitud será registrada y puede ser presentada.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(6) En una situación de instrumentalización de migrantes, es esencial impedir la entrada de aquellos que no cumplan las condiciones de entrada, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales. Con el fin de garantizar que el Estado miembro afectado por una situación de este tipo disponga de la flexibilidad necesaria y evitar que un tercer país hostil fije como objetivo nacionalidades o categorías específicas de nacionales de terceros países o apátridas, debe ser posible, en virtud del procedimiento de ***emergencia para la gestión de la migración y el*** asilo establecido en el presente Reglamento, para el Estado miembro afectado adoptar, en el marco de un procedimiento fronterizo con arreglo al artículo 41 del Reglamento	(6) En una situación de instrumentalización de migrantes, es esencial impedir la entrada de aquellos que no cumplan las condiciones de entrada, garantizando al mismo tiempo la protección de los derechos fundamentales. Con el fin de garantizar que el Estado miembro afectado por una situación de este tipo disponga de la flexibilidad necesaria y evitar que un tercer país hostil fije como objetivo nacionalidades o categorías específicas de nacionales de terceros países o apátridas, debe ser posible, en virtud del procedimiento de asilo ***de emergencia*** establecido en el presente Reglamento, para el Estado miembro afectado adoptar, en el marco de un procedimiento fronterizo con arreglo al artículo 41 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el

(UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], una decisión sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera con el tercer país tras haber cruzado de forma no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos. Deben respetarse los principios y garantías establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

procedimiento de asilo], una decisión sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes de protección internacional de nacionales de terceros países o apátridas detenidos o localizados en las proximidades de la frontera con el tercer país tras haber cruzado de forma no autorizada o haberse presentado en los pasos fronterizos. Deben respetarse los principios y garantías establecidos en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo].

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) ***En una situación de instrumentalización de migrantes, el Estado miembro de que se trate debe poder registrar las solicitudes de protección internacional en un plazo ampliado de cuatro semanas. Además, debe ser posible examinar las solicitudes de protección internacional en la frontera durante un período máximo de dieciséis semanas. Si la decisión sobre la solicitud, incluida una resolución sobre un posible recurso contra una decisión negativa, que no debe tener efecto suspensivo automático, no se adopta en el plazo de dieciséis semanas, debe concederse la entrada en el territorio, a menos que la persona esté sujeta al procedimiento de retorno. Estos plazos procesales están concebidos para ayudar al Estado miembro de que se trate a hacer frente a la situación de instrumentalización de migrantes. Los Estados miembros afectados por este tipo de situaciones necesitan desviar recursos para gestionar***	(9) ***Cuando se aplique el procedimiento de asilo de emergencia, las autoridades competentes deben tener una consideración primordial por las salvaguardias para los solicitantes con necesidades procesales o de acogida especiales, como los problemas de salud. Por tanto,*** el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización ***no debe aplicar o debe dejar de aplicar el procedimiento de asilo de emergencia cuando existan razones médicas para no aplicar el procedimiento fronterizo de conformidad con el artículo 41, apartado 9, letra c), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] o cuando no pueda prestarse el apoyo necesario a los solicitantes con necesidades procesales especiales de conformidad con el artículo 41, apartado 9, letra b), del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]]***. El Estado miembro afectado debe dar

a los nacionales de terceros países que lleguen a sus fronteras o que ya se encuentren en sus territorios. En consecuencia, es posible que los Estados miembros afectados por este tipo de situaciones necesiten tiempo para reorganizar sus recursos y aumentar su capacidad, para lo que contarán con el apoyo de las agencias de la UE. Además, el número de solicitantes a los que se aplique el procedimiento fronterizo será mayor que en circunstancias normales, por lo que es posible que el Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización ***necesite más tiempo para poder tomar decisiones sin permitir la entrada en el territorio***. ***No obstante,*** el Estado miembro afectado debe dar prioridad al ***registro de las solicitudes de casos bien fundados, de*** menores no acompañados ***y de*** menores y ***sus*** familiares.

prioridad al ***examen de las solicitudes de personas con necesidades procesales especiales de conformidad con el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y con necesidades de acogida especiales, tal como se definen en el [artículo 2, punto 13, de la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida)], en particular los*** menores no acompañados***, los*** menores ***y los*** familiares ***de los menores***.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) Debe evitarse a toda costa cualquier acto violento en la frontera, no solo para proteger la integridad territorial y la seguridad del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización, sino también para garantizar la protección y la seguridad de los nacionales de terceros países o apátridas, entre los que se encuentran familias y niños que están a la espera de su oportunidad para solicitar asilo en la Unión de forma pacífica. Cuando los Estados miembros afectados se enfrenten en sus fronteras exteriores a acciones violentas como, por ejemplo, en el contexto de	(10) Debe evitarse a toda costa cualquier acto violento en la frontera, no solo para proteger la integridad territorial y la seguridad del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización, sino también para garantizar la protección y la seguridad de los nacionales de terceros países o apátridas, entre los que se encuentran familias y niños que están a la espera de su oportunidad para solicitar asilo en la Unión de forma pacífica. Cuando los Estados miembros afectados se enfrenten en sus fronteras exteriores a acciones violentas como, por ejemplo, en el contexto de

intentos de los nacionales de terceros países de forzar la entrada en masa y por medios violentos desproporcionados, los Estados miembros afectados deben poder adoptar las medidas necesarias con arreglo a su legislación nacional para preservar la seguridad, el orden público y la aplicación efectiva del presente Reglamento.

intentos de los nacionales de terceros países de forzar la entrada en masa y por medios violentos desproporcionados, los Estados miembros afectados deben poder adoptar las medidas necesarias ***y proporcionadas*** con arreglo a su legislación nacional para preservar la seguridad, el orden público y la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) A fin de complementar el procedimiento de ***emergencia de gestión del*** asilo ***en las fronteras exteriores*** y ***de*** garantizar la plena coherencia con ***el mismo***, debe ofrecerse a las autoridades competentes del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes la flexibilidad necesaria para llevar a cabo los procedimientos de retorno***,*** tras ***la aplicación de un*** procedimiento de ***emergencia de gestión del*** asilo***.*** Por esta razón, en una situación de instrumentalización, el Estado miembro afectado debe poder establecer excepciones a la aplicación ***de*** la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (texto refundido)]***[22] en relación con nacionales de terceros países y apátridas cuya solicitud de protección internacional haya sido denegada en el contexto de un procedimiento de emergencia de gestión del asilo como el establecido en el presente Reglamento***. Cuando se presente una solicitud posterior simplemente para retrasar o frustrar el retorno, los Estados miembros podrán aplicar las normas establecidas en los artículos 42 y 43 del	(12) A fin de complementar el procedimiento de asilo y garantizar la plena coherencia con ***él***, debe ofrecerse a las autoridades competentes del Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes la flexibilidad necesaria para llevar a cabo los procedimientos de retorno tras ***el*** procedimiento de asilo ***cuando*** la ***solicitud haya sido denegada*** en ***un procedimiento que haya finalizado sin que se haya concedido protección internacional***. Por esta razón, en una situación de instrumentalización ***y sin perjuicio de los mecanismos de readmisión vigentes entre la Unión y un tercer país***, el Estado miembro afectado debe poder establecer excepciones a la aplicación ***del artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo],*** la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (versión refundida)]***, y aplicar en su lugar la legislación nacional, respetando mutatis mutandis el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (versión refundida)]. El artículo 4, apartado 4, de esta Directiva***

Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]. ***Las normas establecidas en el presente Reglamento se entienden sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros establezcan excepciones a la aplicación de la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (texto refundido)] en virtud del artículo 2, apartado 2, letra a), de dicha Directiva, en relación con los nacionales de terceros países o apátridas en situación irregular que sean detenidos con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores terrestres, marítimas o aéreas de un Estado miembro y no hayan obtenido ulteriormente una autorización o derecho de estancia en dicho Estado miembro.***

contiene garantías fundamentales que deben respetarse también en estos casos. Cuando se presente una solicitud posterior simplemente para retrasar o frustrar el retorno, los Estados miembros podrán aplicar las normas establecidas en ***/***los artículos 42 y 43 del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***/***.

[22] DO C , , p. .

[22] DO C , , p. .

Or. en

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Considerando 14 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(14 bis) En una situación de instrumentalización es especialmente importante adoptar todas las medidas para prevenir la migración secundaria irregular y, al mismo tiempo, prestar pleno apoyo al Estado o Estados miembros que se enfrenten a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas como consecuencia de dicha situación. El presente Reglamento se entiende, además, sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros por lo que se refiere al mantenimiento del orden público y la salvaguardia de la seguridad interior.

Or. en

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Considerando 18

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(18) Si el Estado miembro afectado solicita la aplicación de las excepciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento***, y teniendo*** en cuenta ***que*** el Consejo Europeo haya reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes***, la Comisión debe, en su caso, presentar una propuesta por la que se autorice a un Estado miembro a aplicar las normas de excepción previstas en el presente Reglamento***. ***Para garantizar un alto nivel de control y apoyo político y reforzar la expresión de la solidaridad de la Unión con el Estado miembro que se enfrenta a una*** instrumentalización de migrantes***,*** deben conferirse competencias de ejecución al Consejo. ***Por consiguiente, el Consejo debe adoptar la*** Decisión de Ejecución por la que se ***autoriza a los Estados miembros*** a aplicar ***normas de excepción***.	(18) Si el Estado miembro afectado solicita la aplicación de las excepciones pertinentes establecidas en el presente Reglamento ***sobre la base de pruebas que demuestran la existencia de una situación de instrumentalización, la Comisión debe presentar una propuesta por la que se autorice a un Estado miembro a aplicar las excepciones previstas en el presente Reglamento***. ***La Comisión también ha de poder presentar dicha propuesta cuando lo considere oportuno basándose la información facilitada por el Estado miembro solicitante. Además, para garantizar un alto nivel de control y apoyo políticos y la expresión de la solidaridad de la Unión, es necesario en ambos casos tener*** en cuenta si el Consejo Europeo ha reconocido que la Unión o uno o varios de sus Estados miembros se enfrentan a una situación de instrumentalización de migrantes***. La*** instrumentalización de migrantes ***puede poner en peligro las funciones esenciales de un Estado miembro, como el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional***. ***Por consiguiente,*** deben conferirse competencias de ejecución al Consejo para ***la adopción de una*** Decisión de Ejecución por la que se ***autorice a un Estado miembro*** a aplicar ***las excepciones previstas en el presente Reglamento***. ***El Consejo también debe estar facultado para derogar, o prorrogar hasta seis meses, la aplicación de las excepciones previstas en el presente Reglamento sobre la base de una propuesta de la Comisión, en función de***

que persistan o hayan desparecido las circunstancias que justificaron la introducción de las excepciones. Es posible que una decisión de prórroga incluya la modificación de las excepciones aplicadas. En el ejercicio de sus competencias y atribuciones, la Comisión y el Consejo deben velar en todo momento por que se respete el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Considerando 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(18 bis) Solo debe ser necesaria una Decisión de Ejecución del Consejo en casos específicos, en particular cuando la instrumentalización constituya una situación de emergencia caracterizada por una migración irregular instigada hacia la Unión y su naturaleza, por si sola o combinada con otros ataques híbridos, pueda constituir un riesgo para las funciones esenciales del Estado, incluida su integridad territorial, el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional, o cuando la instrumentalización constituya una situación de emergencia caracterizada por un aumento importante e inesperado de las solicitudes de asilo que deben tramitarse en la frontera exterior.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Considerando 19

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(19) La Decisión de Ejecución del Consejo debe incluir una autorización de las excepciones específicas que podría aplicar el Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes, y fijar la fecha a partir de la cual deberían aplicarse, así como su duración.	(19) La Decisión de Ejecución del Consejo debe incluir una autorización de las excepciones específicas que podría aplicar el Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización de migrantes, y fijar la fecha a partir de la cual deberían aplicarse, así como su duración. ***Además, deben indicarse en ella los motivos que la fundamentan y el ámbito de aplicación subjetivo de las excepciones.***

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Considerando 20

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(20) Las agencias de las Naciones Unidas y otras organizaciones asociadas pertinentes, en particular la Organización Internacional para las Migraciones y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, deben tener acceso efectivo a la frontera en las condiciones establecidas en la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre condiciones de acogida (texto refundido)] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], a fin de ayudar al Estado miembro afectado a prestar la asistencia necesaria a los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento mediante, por ejemplo, el fomento de actividades de retorno voluntario o el desempeño de sus obligaciones humanitarias. ***Según lo dispuesto en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo],*** el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para	(20) Las agencias de las Naciones Unidas***, principalmente el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados,*** y otras organizaciones asociadas pertinentes ***a las que los Estados miembros hayan encomendado cometidos específicos***, en particular la Organización Internacional para las Migraciones y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, deben tener acceso efectivo a la frontera en las condiciones establecidas en la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida)] y el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], a fin de ayudar al Estado miembro afectado a prestar la asistencia necesaria a los nacionales de terceros países ***o apátridas*** que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento mediante, por ejemplo, el fomento de actividades de retorno voluntario o el desempeño de sus

los Refugiados debe tener acceso a los solicitantes, incluidos los que se encuentran en la frontera. A tal fin, el Estado miembro afectado debe ***trabajar en estrecha*** cooperación con ***las agencias de las Naciones Unidas y las*** organizaciones ***asociadas pertinentes***.	obligaciones humanitarias. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados debe tener acceso a los solicitantes, incluidos los que se encuentran en la frontera. A tal fin, el Estado miembro afectado debe mantener ***la*** cooperación con ***estas*** organizaciones.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El presente Reglamento establece normas específicas de excepción a las establecidas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)] y la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (texto refundido)] que puede aplicar un Estado miembro en una situación de instrumentalización ***de migrantes***, tal como se define en el ***[artículo 2, apartado 27], del Código de fronteras Schengen*** cuando sea necesario para responder a tal situación. También establece normas específicas sobre las medidas de apoyo y solidaridad que pueden adoptarse en tal situación.	***1.*** El presente Reglamento establece normas específicas que prevén***, en circunstancias excepcionales,*** una excepción a las normas contempladas en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida)] y la Directiva (UE) XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (versión refundida)], que podrá ser aplicada por un Estado miembro en una situación de instrumentalización, tal como se define en el ***apartado 1 bis,*** cuando sea necesario ***y proporcionado*** para responder a tal situación. También establece normas específicas sobre las medidas de apoyo y solidaridad que pueden adoptarse en tal situación.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. Por situación de instrumentalización de migrantes se entenderá una situación en la que un tercer país o un agente no estatal fomenta o facilita el desplazamiento de nacionales de terceros países o apátridas a las fronteras exteriores, tal como se definen en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2016/0399, o a un Estado miembro, con la intención de desestabilizar a la Unión o a un Estado miembro, cuando tales acciones puedan poner en peligro funciones esenciales de un Estado miembro, como el mantenimiento del orden público o la salvaguardia de su seguridad nacional.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. En ***las situaciones*** de instrumentalización ***de migrantes a que se refiere el artículo 1***, el Estado miembro que se enfrente a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas ***a su frontera exterior como consecuencia de una situación de este tipo podrá aplicar, en relación con nacionales de terceros países o apátridas*** detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior ***con el tercer país que instrumentalice a migrantes tras haber entrado de manera ilegal*** o haberse presentado en los pasos fronterizos, una o varias de las excepciones siguientes***, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6***:	1. En ***una situación*** de instrumentalización, el Estado miembro que se enfrente a la llegada de nacionales de terceros países o apátridas ***que han sido objeto de instrumentalización y han sido*** detenidos o localizados en las proximidades de la frontera exterior ***en relación con un entrada no autorizada por tierra, mar o aire, que sean desembarcados tras operaciones de búsqueda y salvamento o que se hayan*** presentado en los pasos fronterizos, ***podrá aplicar*** una o varias de las excepciones siguientes ***respecto de esos nacionales de terceros países o apátridas***:

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra a – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se aplique esta excepción, el Estado miembro de que se trate dará prioridad al registro de las solicitudes ***que puedan estar bien fundadas*** y las de los menores no acompañados y los menores ***y*** los miembros de sus familias.	Cuando se aplique esta excepción, el Estado miembro de que se trate dará prioridad al registro de las solicitudes ***de personas con necesidades de acogida especiales, tal como se definen en la [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida)]*** y las de los menores no acompañados***,*** los menores y los miembros de sus familias. ***El Estado miembro afectado también podrá dar prioridad al registro de las solicitudes que probablemente estén bien fundadas.***

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) no obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 2, letras a) y b), ***y en*** el artículo 41, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo ***modificado***], el Estado miembro podrá ***decidir*** en ***sus fronteras*** o zonas de tránsito sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes registradas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra.	b) como excepción a lo dispuesto en el ***[***artículo 41, apartado 2, letras a) y b)***,*** el artículo 41, apartado 5, ***y el artículo 41, apartado 9, letra a),*** del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], ***y de conformidad con el artículo 41, apartados 13 y 14, de dicho Reglamento***, ***tomar una decisión —*** en ***los puntos de la frontera exterior, en las proximidades de la frontera exterior*** o ***en*** zonas de tránsito ***o, si el Estado miembro afectado no puede proporcionar alojamiento en esas ubicaciones, en otros lugares designados dentro de su territorio—*** sobre la admisibilidad y el fundamento de todas las solicitudes

	presentadas por un nacional de un tercer país o apátrida y registradas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra.

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra b – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando se aplique esta excepción, el Estado miembro afectado dará prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional ***que puedan estar bien fundadas*** y al de las ***presentadas por los*** menores no acompañados y ***los*** menores y los miembros de sus familias.	Cuando aplique esta excepción, el Estado miembro afectado dará prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional ***presentadas por personas con necesidades procesales o de acogida especiales, tal como se definen en la [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida) y en el Reglamento sobre el procedimiento de asilo]***, y al de las ***de*** menores no acompañados y menores y los miembros de sus familias. ***El Estado miembro afectado también podrá dar prioridad al examen de las solicitudes de protección internacional que probablemente estén bien fundadas.***

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) no obstante lo dispuesto en el artículo 41, apartado 11, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración ***máxima*** del procedimiento de ***emergencia de gestión del*** asilo para el examen de las	c) como excepción a lo dispuesto en el ***[***artículo 41, apartado 11, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo], la duración del procedimiento de asilo ***de emergencia*** para el examen de las solicitudes registradas

solicitudes registradas dentro del período durante el cual se aplique la presente letra será de ***dieciséis*** semanas***. Transcurrido ese plazo, y siempre que el solicitante no esté sujeto al procedimiento de retorno de conformidad con el artículo 4, se le autorizará a entrar en el territorio del Estado miembro para completar el procedimiento de protección internacional.***	dentro del período durante el cual se aplique la ***excepción prevista en*** la presente letra será ***lo más breve posible y, en cualquier caso, no podrá exceder*** de ***veinte*** semanas***, incluido el recurso, a partir de la fecha de registro de la solicitud;***

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	c bis) no obstante lo dispuesto en el [artículo 12, apartado 5, del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo]], la entrevista personal podrá omitirse cuando la autoridad decisoria pueda adoptar una resolución positiva en relación con el estatuto de protección subsidiaria sobre la base de las pruebas disponibles.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En una situación de instrumentalización ***de migrantes, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, el Estado miembro que se enfrente a*** la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a su frontera exterior ***como***	***El Estado miembro que se enfrente a*** una situación de instrumentalización ***con*** la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a su frontera exterior podrá ***decidir no aplicar el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento***

consecuencia de una situación de instrumentalización de migrantes podrá, con respecto a los nacionales de terceros países o apátridas que no cumplan las condiciones de entrada y cuyas solicitudes hayan sido denegadas ***en el contexto del procedimiento de emergencia de gestión del asilo en la frontera, de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letras b) y c),*** y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer***, decidir no aplicar el artículo 41 bis del Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (texto refundido)]. En caso de acogerse a esta excepción, el Estado miembro de que se trate deberá:***

sobre el procedimiento de asilo o la [Directiva sobre el retorno (versión refundida)] y aplicar en su lugar la legislación nacional, respetando mutatis mutandis el artículo 4, apartado 4, de la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre el retorno (versión refundida)], con respecto a los nacionales de terceros países o apátridas que ***estén sujetos a instrumentalización y que hayan sido detenidos o localizados en las proximidades de la fronteras exterior o se hayan presentado en los pasos fronterizos y que hayan solicitado protección internacional*** y cuyas solicitudes hayan sido denegadas y que no tengan derecho de permanencia ni hayan sido autorizados a permanecer.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de instrumentalización ***de migrantes***, podrá solicitar apoyo y medidas de solidaridad de otros Estados miembros para gestionar dicha situación. Las contribuciones de ***apoyo y*** solidaridad en beneficio de un Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización ***de migrantes pueden*** ser de los tipos siguientes:	1. Cuando un Estado miembro se enfrente a una situación de instrumentalización, podrá solicitar apoyo y medidas de solidaridad de otros Estados miembros para gestionar dicha situación ***e indicar la naturaleza de las medidas de apoyo y solidaridad necesarias***. ***El apoyo de otros Estados miembros y*** las contribuciones de solidaridad en beneficio de un Estado miembro que se enfrenta a una situación de instrumentalización ***serán voluntarias*** y ***podrán*** ser de los siguientes tipos:

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros que se enfrenten a ***la llegada de nacionales de terceros países o apátridas a sus fronteras exteriores como consecuencia de*** una situación de instrumentalización ***de migrantes*** podrán solicitar autorización para aplicar las excepciones previstas en los artículos 2, 3 ***y*** 4.	1. Los Estados miembros que se enfrenten ***a*** una situación de instrumentalización podrán***, dadas esa situación,*** solicitar autorización para aplicar las excepciones previstas en los artículos 2, 3 ***o*** 4.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Cuando ***la Comisión lo considere apropiado, sobre la base de la información facilitada por*** el Estado miembro solicitante ***que se enfrenta a*** una situación de instrumentalización ***de migrantes***, presentará sin demora la propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3.	2. Cuando el Estado miembro solicitante ***presente a la Comisión pruebas concluyentes que demuestren la existencia de*** una situación de instrumentación, ***la Comisión, sobre la base de dichas pruebas,*** presentará sin demora la propuesta de Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3. ***La Comisión también podrá presentar dicha propuesta cuando lo considere oportuno basándose en la información facilitada por el Estado miembro solicitante y en cualquier otra información de que disponga.***

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El Consejo evaluará ***esta*** propuesta ***con carácter de urgencia*** y adoptará una Decisión de Ejecución por la que se autorice al Estado miembro afectado a aplicar las excepciones específicas previstas en los artículos 2, 3 ***y*** 4.	3. ***Con carácter de urgencia,*** el Consejo evaluará ***la*** propuesta y***, en función del resultado de dicha evaluación,*** adoptará una Decisión de Ejecución por la que se autorice al Estado miembro afectado a aplicar las excepciones específicas previstas en los artículos 2, 3 ***o*** 4.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 fijará la fecha a partir de la cual podrán aplicarse las normas establecidas en los artículos 2, 3 ***y*** 4, así como el plazo para su aplicación, que no excederá de un período inicial de seis meses.	4. La Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 ***contendrá los motivos en que se fundamenta y*** fijará la fecha a partir de la cual podrán aplicarse las normas establecidas en los artículos 2, 3 ***o*** 4, así como el plazo para su aplicación, que no excederá de un período inicial de seis meses ***y especificará los nacionales de terceros países o los apátridas sujetos a instrumentalización***.

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. La Comisión ***supervisará*** y ***revisará*** permanentemente la situación de ***la*** instrumentalización ***de migrantes***. Cuando la Comisión lo considere oportuno, podrá proponer la derogación de la Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 o la adopción de una nueva Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autorice la ***prórroga de la aplicación*** de las excepciones específicas a que se refieren los artículos 2, 3 ***y*** 4 por un período que no excederá de seis meses. Los Estados miembros afectados facilitarán a la Comisión la información específica necesaria para llevar a cabo este examen y presentar la propuesta de derogación o prórroga, así como cualquier otra información que la Comisión pueda solicitar.	5. La Comisión ***y el Consejo supervisarán*** y ***revisarán*** permanentemente la situación de instrumentalización. Cuando la Comisión lo considere oportuno ***sobre la base de información pertinente***, podrá proponer la derogación de la Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3 o la adopción de una nueva Decisión de Ejecución del Consejo por la que se autorice la ***modificación*** de las excepciones específicas a que se refieren en los artículos 2, 3 ***o*** 4 ***o su prórroga*** por un período que no excederá de un período ***adicional*** de seis meses. ***Cuando el Estado miembro solicitante presente a la Comisión pruebas que demuestren la persistencia de la instrumentalización, la Comisión presentará, basándose en dichas pruebas, una propuesta de nueva Decisión de Ejecución del Consejo para modificar o prorrogar las excepciones específicas previstas en los artículos 2, 3 o 4 por un período que no excederá de un período adicional de seis meses.*** Los Estados miembros afectados facilitarán a la Comisión la información específica necesaria para llevar a cabo este examen y presentar la propuesta de derogación o prórroga, así como cualquier otra información que la Comisión pueda solicitar.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 bis. Los Estados miembros seguirán aplicando durante el período máximo

establecido en el artículo 2 las excepciones procesales establecidas en la Decisión de Ejecución del Consejo a que se refiere el apartado 3, respecto de aquellos solicitantes cuyas solicitudes de protección internacional hayan sido registradas dentro del período durante el cual puedan aplicarse dichas excepciones, hasta que se adopte una resolución definitiva sobre su solicitud o hasta que los nacionales de terceros países o apátridas de que se trate sean retornados de conformidad con el artículo 4.

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	5 ter. En el ejercicio de sus competencias y atribuciones con arreglo al presente artículo, la Comisión y el Consejo velarán en todo momento por que se respete el principio de proporcionalidad.

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización ***de migrantes garantizará*** una estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y ***las*** organizaciones asociadas pertinentes	2. El Estado miembro que se enfrente a una situación de instrumentalización ***mantendrá*** una estrecha cooperación con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y ***otras*** organizaciones asociadas pertinentes ***a las***

para determinar las modalidades de apoyo a los solicitantes que se encuentren en una situación de instrumentalización, en consonancia con las normas establecidas en el presente capítulo y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (texto refundido)].	***que los Estados miembros hayan encomendado cometidos específicos, de conformidad con lo dispuesto*** en el presente capítulo y en el Reglamento (UE) XXX/XXX [Reglamento sobre el procedimiento de asilo] y la Directiva XXX/XXX [Directiva sobre las condiciones de acogida (versión refundida)].

Or. en